Radicado	54 001 31 60 004 2021 – 00 226 00 (17.271)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Fanny Elena Omaña de Monroy
Accionada	Nueva EPS S.A.
Asunto	Dejar sin efectos sanción impuesta a la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la NUEVA EPS S.A., procurando se deje sin efectos la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto por la señora FANNY ELENA OMAÑA DE MONROY.

De las peticiones de la Nueva EPS S.A.

Refiere la Nueva EPS S.A. que, frente al incumplimiento, en cuanto a la entrega de la *CREMA ANTI-ESCARAS, VALORACIÓN POR MEDICO DOMICILIARIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE PAÑITOS HÚMEDOS*, autorizo y brindo los servicios requeridos para la entrega y prestación de los servicios de conformidad al fallo de tutela que nos ocupa.

Por lo anterior peticiona dejar sin efectos la sanción impuesta al funcionario de esa entidad, con la consecuente inaplicación e inejecución de la sanción de multa a nombre de la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, contenida en la providencia de la referencia, y se archiven las diligencias.

La sanción impuesta.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la sanción cuya inejecución se solicita, fue impuesta por este Juzgado el 17 de agosto de 2021 (PDF. 14-SancionNuevaEpsIncdteDesctoTutela2021-226 del Expediente digital) en el trámite incidental por desacato adelantado en el proceso de tutela de la referencia, decisión que fue confirmada, en sede de consulta, por parte la Sala de Decisión de Tutelas adscrita a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de la providencia del día 1 de septiembre del 202 (PDF. 21-DesacatoFalloConsultaTribuanal2021-0054-02 del Exp. digital).

Sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela.

En el presente asunto, la orden impartida en el fallo de Tutela de fecha (PDF. 14-FalloTutela2021-226 del Exp. Digital), imponía al representante legal de la Nueva EPS que en el término de 48 horas, (1) autorice y suministre **12 horas diarias de servicio de cuidador domiciliario**, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora FANNY ELENA OMAÑA DE MONROY no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que le aquejan; (2) el suministro directo de **la crema anti-escaras**, lo anterior queda condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; (3) efectué el trámite administrativo para que se realice valoración de médico domiciliario a la accionante, con el fin de determinar si requiere de **pañitos húmedos** y, en el evento de requerirlos, suministrarlos en el plazo de 48 horas siguientes a la valoración.

La Nueva EPS allegó al expediente copia de los siguientes soportes: -Registro de atención domiciliaria del servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS, mes de diciembre del año 2021; -Reporte de entrega de medicamentos realizados por la Farmacia Éticos, donde aparece CREMA PREVENTIVA DE ESCARAS EN LA PIEL (MARLY); -

Comprobante de dispensación del artículo TOALLAS HUMEDAS, entregado por Cafam Cúcuta en fecha 2021-12-14. (PDF. 25-SoportesNuevaEPS del Exp. digital),

La señora ANA CRISTINA MONROY OMAÑA hija de la accionante, mediante comunicación telefónica, confirmo lo informado por la EPS.[1]

De lo acreditado, se infiere que la Nueva EPS, dio cumplimiento cabal a la orden impartida en el Fallo de tutela de fecha de 17 agosto de 2021, desde el momento en que autorizó y suministro los insumos médicos y presto los servicios de cuidador domiciliario a través de la IPS y farmacia contradas para tales eventos.

Del levantamiento de la sanción impuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 el juez de primera instancia conserva la competencia hasta tanto se haya restablecido completamente el derecho o desaparezcan las causas de la amenaza, y es él quien cuenta con la competencia para conocer de las solicitudes de apertura de incidentes de desacato de sus órdenes y para adoptar las medidas a las que haya lugar.

Así mismo la doctrina constitucional ha precisado que la finalidad del incidente de Desacato es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Igualmente, el Alto Tribunal ha establecido que incluso luego de haberse impuesto la sanción por desacato y el accionado pretenda evitar el arresto o la multa, lo podrá hacer cumpliendo la orden de tutela y en consecuencia protegiendo los derechos fundamentales del accionante.

En ese sentido la sentencia T-606 del 2011 manifiesta que *"De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela*[2]*. El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 259/ de 1991, en virtud de los cuales se establece:*

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*
>
> *"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

[1] PDF. 26-ConstanciaLlamadaTelTutela2021-226 del Exp. digital
[2] Sentencia T-171 de 2009.

A partir de las normas trascritas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela[3]*. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma*[4]*.*

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[5]*. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el folio que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*[6]*.* (Subrayas para resaltar).

En el caso sub lite, la NUEVA EPS S.A., luego de impuesta la sanción por desacato, allegó los siguientes soportes: (1) Registro de Atención Domiciliaria, SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS, prestado por la IPS Medicuc, para el mes diciembre de 2021; (2) Relación entrega de medicamentos, entre otros, -CREMA ANTI-ESCARAS- por parte de la Farmacia ETICOS; (3) Comprobante de dispensación artículo -TOALLAS HUMEDAS- de fecha 15 de diciembre de 2021.

En ese sentido se observa el cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia de tutela del 25 de junio de 2021, que ordenó a la Nueva EPS que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, procediera a: (1) autorizar y suministrar 12 horas diarias de servicio de cuidador domiciliario; (2) realizar el suministro directo de la crema anti-escaras, condicionado a la posterior ratificación por parte del médico tratante; (3) efectuar el trámite administrativo para la valoración de médico domiciliario a la accionante, con el fin de determinar si requería de pañitos húmedos y, en el evento de requerirlos, suministrarlos en el plazo de 48 horas siguientes a la valoración.

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, se accederá a las solicitudes instauradas por la Nueva EPS a fin de que se disponga la inaplicación de la sanción de multa impuesta a la Gerente Zonal Norte de Santander de esa entidad Johanna Carolina Guerrero Franco dentro de las presentes diligencias, habida cuenta que se está plenamente demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela de 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las órdenes impuestas a la Gerente Zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, señora Johanna Carolina Guerrero Franco en la Sentencia de Tutela proferida en el radicado de la referencia el 25 de junio de 2021, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas

---

[3] Sentencia T-897 de 2008.
[4] Ver sentencias: T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.
[5] Ver sentencias: T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.
[6] Corte Constitucional, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

en la parte motiva.

SEGUNDO: Inaplicar la sanción impuesta a la Gerente Zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, señora Johanna Carolina Guerrero Franco, contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2021, confirmada en su monto por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en decisión de 1 de septiembre de 2021, y que consistía en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16° de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría retórnese el expediente al archivo, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez (E),

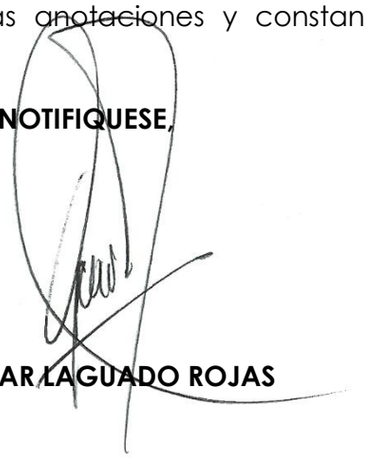

OSCAR LAGUADO ROJAS